

El rol de los funcionarios públicos en la protección del ambiente.

Funcionarios públicos nacionales fueron procesados por el **incumplimiento de sus obligaciones a la luz de la Ley de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial** (nro. 26.639). La violación de sus deberes como funcionarios públicos (delito previsto en el art. 248 del Código Penal) se habría configurado a raíz de la **demora incurrida** para la confección y publicación del Inventario Nacional de Glaciares en el plazo estipulado por la ley que, a su vez, imponía una particular premura para el caso de las zonas prioritarias, que debían comenzar a relevarse de manera inmediata (art. 6). Asimismo se reprochó penalmente el hecho de que **se hubieran fijado límites para la inclusión de cuerpos glaciares** en el Inventario, restricción que no estaba prevista en la Ley de Presupuestos Mínimos.

El fallo citó el informe de la Auditoría General de la Nación, respecto de la importancia del inventario: *“el conocimiento es fundamental, tanto para establecer medidas de manejo y adaptación ante el cambio climático y eventos de escasez hídrica, como para el correcto estudio de proyectos de obras de infraestructura y la planificación de las actividades socioeconómicas que dependen del agua”*. Agregó que la publicidad de la información ambiental a producirse y divulgarse por medio del Inventario resultaba indispensable a efectos de **garantizar la transparencia de la gestión pública, la participación ciudadana y el contralor democrático**.

El fallo relata que el Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA) había establecido que se incluirían en el inventario los cuerpos glaciares que tuvieran una dimensión mínima de una hectárea, y que esto había dejado fuera del inventario y, en consecuencia, desprotegidos, una gran cantidad de glaciares que, sin perjuicio de su tamaño, **representaban un aporte hídrico fundamental en zonas de aridez y sequía**.

Tuvo en cuenta una serie de documentos producidos en el ámbito de la entonces Secretaría de Ambiente de la Nación y del propio IANIGLA que daban cuenta de la falta de incorporación de distintos glaciares que, para más, se encontraban en las zonas definidas como prioritarias, dada la proximidad de proyectos mineros. Puntualmente se identificaron 44 proyectos en zonas glaciares, en muchas de las cuales incluso se advirtió que como producto de la actividad minera los glaciares habían resultado dañados.

Sostuvo que la Ley de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares había fijado una definición amplia y que la interpretación restrictiva con la que se implementó implicó una **violación de su espíritu y los principios de derecho ambiental** (conf. Ley General de Ambiente nro. 25.675).

Indicó que en materia de derecho al ambiente, considerado un derecho humano fundamental, se derivaba la imposición de una tutela efectiva: *“Presupuestos mínimos y efectividad son dos conceptos que vande la mano. No solo suprimen toda posibilidad de que el funcionario competente regule o actúe por debajo del piso de protección ambiental sino que convierten a dicho comportamiento en una afrenta directa hacia la Constitución y las leyes que la reglamentan”*.

A su vez, reafirmó las competencias -y obligaciones- de los organismos y los funcionarios nacionales, en armonía con las provinciales y el dominio originario de los recursos naturales, sentenciando que **no constituían meras exhortaciones formales, funciones administrativas o de articulación institucional, sino obligaciones concretas y sustanciales, en su carácter de garantes del bien de incidencia colectiva**: *“Pretender que el órgano de mayor jerarquía en la esferanacional en materia de protección ambiental posee funciones únicamente de coordinación – en el sentido de coordinación del trabajo de otros- implicaría concebir que la afortunadamente cada vez más abundante legislación ambiental constituye una mera declamación dogmática, o bien, una expresión de buena voluntad formal, sin miras a implementarse. Esto se contradice con el ya desarrollado principio de efectividad”*.

En ese sentido, agregó que la omisión de otros sujetos y/u organismos no suponía un eximente de **la responsabilidad por la propia inacción**.